



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0761-278192019

Dagua, 29 de Octubre de 2019

Señor
ÁLVARO JOSÉ GARCÍA VALENCIA
Av. 2 Norte No. 9 – 09, Of. 108 B/ Centenario
Santiago de Cali, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ÁLVARO JOSÉ GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.454.360, el contenido del Auto 0760 No 0761 000210 del 10 de octubre de 2019 "**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**", expedido a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-007-029-2019. Se adjunta copia íntegra en Tres (3) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo para que personalmente o mediante apoderado presente escrito de descargos de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cardialmente,

STEPHANY A. CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este
Archívese: 0761-039-007-029-2019.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No. 000210

(10 DE OCTUBRE DE 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional pacifico Este – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-029-2019, contra el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, propietario del predio denominado El Milagro, ubicado en las coordenadas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-8117, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que el referido expediente surge como consecuencia de la visita realizada el 02 de mayo de 2019, al predio denominado El Milagro, ubicado en las coordenadas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-8117, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en la cual se evidenció el incumplimiento de obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0760 000410 del 23 de noviembre de 2011, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Ciruelos al señor José Álvaro García Valencia.

Que como resultado de la visita aludida, se realizó informe de la misma fecha en el que se indicó lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante la Resolución DAR PE No. 0760-000410 de 23 de noviembre de 2011 la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Ciruelos a favor del señor José Álvaro García Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.454.360, en la cantidad equivalente al 0.25% del caudal ofertado por la fuente, determinado en 12 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.03 litros/segundo, para beneficio del predio El Milagro, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8117, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, municipio Dagua.

Se realiza visita en el predio denominado El Milagro para realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo 4 de Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011.

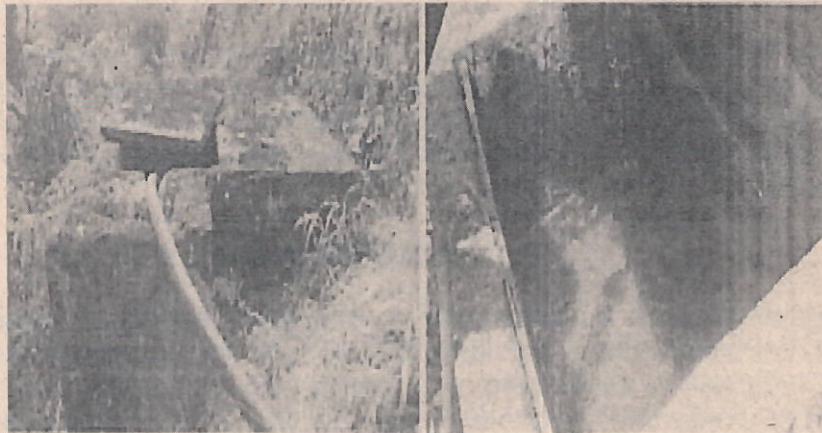
12/1

AUTO 0760 – 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El agua es conducida hasta el predio por manguera de polietileno de diferentes diámetros, el sistema de acueducto cuenta con las respectivas obras de captación, conducción y almacenamiento. El sistema de conducción es compartido con los predios Bella Vista, Villa Shirley y El Descanso.



Fotografías 1 y 2. Tanque de almacenamiento y tanque de reparto

El predio cuenta con una extensión de 10 plazas y ha sido objeto de subdivisión, se han construido tres (3) viviendas unifamiliares y dos más están en proceso de construcción (2). El proyecto de subdivisión está siendo realizado por el denominado GRUPO MERAK S.A.S. quien es representada legalmente por la señora Orfa Nelly Cardona Ramírez

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro se verifica que para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-8117, mediante la escritura 1290 del 2017-05-02 de la Notaría Dieciocho de Cali, se hace la compraventa del predio por parte del GRUPO MERAK SAS al señor José Alvaro García Valencia.

En el momento de la visita no se encontraba el encargado del predio, el señor Carlos García, por lo cual no fue firmado el Formato de Estado de Cumplimiento de los Requerimientos de los Actos Administrativos.

El señor Carlos García, en conversación telefónica manifiesto que en la parte alta del predio se ha instalado un tanque prefabricado para el almacenamiento del agua, con una capacidad de 5000 Litros, desde el cual se está suministrando agua a las nuevas viviendas que se han construido, por lo que se está incumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la misma Resolución DAR PE No 0760 - 000410 del 23 de noviembre de 2011, en donde se estipula "USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico para una vivienda y agrícola para riego de una huerta casera".

1001

AUTO 0760 – 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



Fotografía 3. Tanque de almacenamiento instalado

Se verifica si se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011, al señor José Alvaro García Valencia:

1. Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC. **NO CUMPLE.**
2. Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación. **NO CUMPLE.**
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico. **NO CUMPLE.**
4. Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC. **NO CUMPLE.**
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución. **NO CUMPLE:** Las aguas están siendo utilizadas para abastecimiento de un número mayor de viviendas a las permitidas en la resolución.

En el momento de la visita se logró establecer que hasta el momento no se han cumplido con las obligaciones impuestas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011.

6. **OBJECIONES:** Los empleados del lugar se niegan a firmar el Formato De Estado De Cumplimiento De Los Requerimientos De Los Actos Administrativos, argumentando que no cuentan con la autorización para hacerlo.
7. **CONCLUSIONES:**

AUTO 0760 – 0761 No.

000210

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Por lo anteriormente descrito se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor José Álvaro García Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.454.360, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 de 23 de noviembre de 2011:

- Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.
- Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
- Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Que de conformidad con lo recomendado en el informe precitado, esta corporación expidió el Auto 0760 – 0761 del 23 de mayo de 2019 “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” contra el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0760 000410 del 23 de noviembre de 2011; Auto que entre otras determinaciones dispuso:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALVARO JOSÉ GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.454.360, propietario del predio el Milagro ubicado en la vereda Loma Alta corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, Coordenadas Geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011. " POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-029-2019.

PARÁGRAFO 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO 0760 – 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y al no contar con una dirección de residencia del investigado, el precitado auto fue notificado el 25 de septiembre de 2019 mediante Aviso fijado en lugar de acceso al público de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este del municipio de Dagua, Valle del Cauca por un término de cinco (5) días y publicado en la página web de la entidad.

Que esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, conocida también como constitución ecológica, en materia ambiental señala las siguientes disposiciones:

"Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

(...)

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Subrayado fuera del texto original).

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayado fuera del texto original).

(...).

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO 0760 – 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado, y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, los recursos naturales renovables tales como el agua pueden ser adquiridos por los particulares mediante mandatos establecidos por la ley, por asociación o por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad competente. Así mismo tal derecho de uso o aprovechamiento acarrea para el particular una serie de obligaciones tendientes a mantener la integridad y el buen estado de los recursos:

(...)

"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (Subrayado fuera del texto original).

AUTO 0760 – 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(...)

Artículo 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

(...)

Artículo 92.- Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, lá de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. (Subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

(...)

Que respecto de la etapa procesal administrativa procedente en esta etapa de la investigación de acuerdo con el trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, el artículo 24 dispone lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

1001

AUTO 0760 - 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el legislador determinó las situaciones constitutivas de infracción ambiental para efectos de determinar las causales que darán lugar a que se configure una sanción administrativa ambiental siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009; al respecto en el artículo 5° señaló:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Subrayado fuera del texto original).

(...)

Parágrafo 1°, En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera del texto original)

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la conducta desarrollada por el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali, consistente en la omisión en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 0760 000410 del 23 de noviembre de 2011, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Ciruelos a su favor, se configura, de manera presunta, en una infracción ambiental y en consecuencia da lugar a que esta corporación, haciendo uso de sus facultades legales y constitucionales, haya iniciado un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental en su contra tendiente a determinar su responsabilidad y asimismo a que esta entidad determine en el presente proveído que existe mérito para dar continuidad al proceso formulando los cargos pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra el señor JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.454.360 de Cali el siguiente cargo:

- **Cargo Único:** Omisión en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 0760 000410 del 23 de noviembre de 2011, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ÁLVARO GARCÍA VALENCIA"; específicamente las siguientes:
 - Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del

AUTO 0760 – 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

- Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
- Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

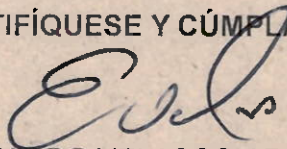
ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

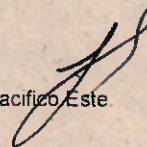
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordóñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este.

lun



AUTO 0760 – 0761 No.

000210

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Archivese en: 0761-039-007-029-2019.

[Faint handwritten signature or stamp]